

Considerando que los servicios de peluquería de señoras a que se refiere el escrito de consulta no se incluyen dentro de ninguna de las operaciones enumeradas en el número 3 del artículo 4.º citado, en las cuales se pueden sustituir las facturas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, salvo la eventual autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Peluqueros y Peluquerías de Señora:

Primero.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerzan exclusivamente la actividad de prestación de servicios de peluquería de señoras y hayan optado por el régimen especial simplificado no estarán obligados a llevar libros-registros contables en relación con el impuesto citado, siempre y cuando apliquen correctamente dicho régimen.

No obstante, los empresarios o profesionales que realicen además otras actividades en sectores diferenciados de actividad deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad, incluso las referentes al régimen especial simplificado.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerzan la actividad mencionada en el apartado anterior y tributen por el régimen general del impuesto deberán llevar en debida forma los libros-registros a que se refieren los artículos 164 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

A estos efectos, no se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora del impuesto la sustitución de los libros-registros mencionados por la mera conservación durante el período de prescripción del impuesto de las facturas y demás documentos recibidos de sus proveedores y de las matrices de las facturas expedidas por los sujetos pasivos a que se refiere el escrito de consulta.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas cuando el cumplimiento de esta obligación pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Tercero.—Los sujetos pasivos del impuesto a que se refieren los números anteriores están obligados a expedir factura completa por cada una de las operaciones que realicen, en la consten, entre otros datos, los de identificación del destinatario, el tipo impositivo aplicado y la cuota repercutida, de forma separada de la base imponible.

Sin embargo, no será obligatoria la consignación en factura de los datos de identificación del destinatario en las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 10.000 pesetas y en las que, cual quiera que sea su cuantía, así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, siempre que el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional, actuando en su condición de tal.

Cuarto.—Tratándose de servicios prestados por peluquerías de señoras y salvos los casos en que así se autice por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, no se ajustará a lo dispuesto por las normas reguladoras del impuesto la omisión en factura del tipo tributario aplicado y de la cuota del impuesto repercutida, sustituyendo tales datos por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19927 *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», para el proyecto fábrica de encartuchado de Nanclares de Oca (Vitoria).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias que fabriquen material de defensa.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector de fabricación de material de defensa, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de fabricación de cartuchos vacíos y su carga en la fábrica Iruña de Oca, en Nanclares de Oca (Vitoria), presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de fabricación de cartuchos vacíos y su carga, aprobado por la Dirección General de Minas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al arancel comunitario establecido en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977, CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 1 de julio de 1986.—El Director General, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19928 *RESOLUCION de 4 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 25 de abril de 1986 por la Unió Sindicats Agraris de Catalunya, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Unió Sindicats Agraris de Catalunya formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Unió es una Entidad legalmente reconocida de naturaleza sindical;

Resultando que se han planteado dudas en la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los módulos «personal empleado», «capacidad de carga de vehículos» y «número de cochiqueras», de la actividad de granjas de crianza y engorde de cerdos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año;

Considerando que el número 5 de las citadas instrucciones, en su nueva redacción dada por la Orden de 24 de marzo de 1986, por

la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, establece que cuando los datos base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales;

Considerando que según dispone el número 19 de las citadas instrucciones, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unio Sindicals Agraris de Catalunya.

Primero.—A efectos de la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el dato base del módulo «personal empleado», se determinará en base al número de horas que los empleados y el titular de la Empresa dediquen a la realización de la actividad sometida a dicho régimen especial, expresándose el indicado dato-base, en su caso, con dos cifras decimales.

Segundo.—El módulo «capacidad de carga de vehículos», se refiere a todos aquellos vehículos que están afectados a la actividad, incluyendo a los que, sin estarlo exclusivamente, se utilicen en la misma.

Si un vehículo estuviese afecto, no sólo al sector de la actividad acogido al régimen simplificado, sino también a otro sector de la actividad económica del sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, el valor a computar a efectos del régimen simplificado se calculará proporcionalmente en función de su utilización efectiva en cada sector o, si esto no fuera posible, en función de las adquisiciones de bienes o servicios, excluidas las de bienes de inversión, que se realicen en cada uno de ellos.

Tercero.—Por cochiquiera se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

El dato-base correspondiente al módulo «número de cochiqueras», se determinará con total independencia del número de cerdos que contenga o pueda contener cada una de las indicadas cochiqueras.

Madrid, 4 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19929 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986, por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal;

Resultando que en la práctica de las operaciones de comercialización de bienes se producen devoluciones al proveedor de la totalidad o parte de los suministros efectuados, y que dichos bienes proceden de adquisiciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por las que se soportó el ya devengado Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que se solicita aclaración sobre la forma de regularizar la tributación de las mencionadas entregas de bienes con posterior devolución;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde haya realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen después del día 31 de diciembre de 1985 devoluciones de bienes adquiridos anteriormente deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando, por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Segundo.—El derecho a las devoluciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986 que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración-liquidación posterior.

Madrid, 7 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

19930 *RESOLUCION de 7 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 16 de junio de 1986, por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación a las siguientes cuestiones:

Primero.—Si las actividades económicas de arrendamiento de bienes inmuebles y las de seguros constituyen sectores diferenciados de la actividad empresarial de las Entidades aseguradoras que las realicen.

Segundo.—Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes realizadas al producirse los cambios de afecta-